



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

RESOLUCION SCDGN N° 16/22

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2022

VISTAS las presentaciones realizadas por los/as Dres./as. Manuel M. BAILLIEAU, Ricardo José CANTEROS LEYES, Mauro LOPARDO, Micaela María TESORIERO y Leandro GASTON, en el trámite de los concursos para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor Público Oficial ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires (CONCURSO N° 191, MPD)* y de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Eldorado, provincia de Misiones (CONCURSO N° 192, MPD)*, en el marco de lo normado en el Art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. DGN N° 1292/2021); y

CONSIDERANDO:

a) Consideración general.

Como cuestión previa, se aclara a los postulantes que la circunstancia de haberse reseñado algunas de las cuestiones que fueran planteadas en cada una de las oposiciones no significa que hayan merecido *per se* una valoración positiva o negativa del examen, salvo que así se haya consignado expresamente. En la mayoría de los casos, se trató de una descripción -acotada, por cierto- de lo que fue planteado por los postulantes, vinculado con cuestiones que el caso podía suscitar. De este modo, cuando se describieron los distintos planteos formulados por los concursantes, tal detalle no implicó una necesaria valoración, sino que debe ser entendido como una constancia del contenido de cada examen, sin que la reseña de una menor o mayor cantidad de planteos realizados haya sido una pauta de por qué se terminó asignando un determinado guarismo. En definitiva, simplemente constituyó una descripción de lo que el examen contuvo y que el Tribunal relevó, nada más.

Por otro lado, las comparaciones con otros postulantes tampoco pueden ser un fundamento *per se* para acreditar una arbitrariedad en las correcciones, en la medida en que cada examen tiene particularidades que no hacen a la “cantidad” de planteos, sino que incluyen apreciaciones sobre la claridad expositiva, la aptitud de los argumentos elegidos, la contundencia de la argumentación, etc., cuestiones cualitativas que exceden un mero *check list* sobre la simple mención formal de tal o cual arista que plantea el caso, como parece haberse interpretado en algunas impugnaciones.

Teniendo ello en cuenta, lo que este jurado realizó al momento de asignar un determinado puntaje fue valorar cada examen de modo integral, poniendo énfasis en el modo en que las cuestiones que planteaba el caso fueron

tratadas, a la luz del derecho aplicable. Esencialmente, el análisis fue cualitativo, y no cuantitativo.

En lo atinente a la oposición escrita -que fue motivo de la mayoría de las impugnaciones-, específicamente se tuvo en cuenta el análisis del caso a la luz de la regulación del PMO y las consecuencias jurídicas que debía tener el cambio de postura de la obra social respecto de no afrontar el pago de la prótesis importada, así como el rechazo del reintegro como forma de denegación de la prestación en el caso. Así, las formalidades del amparo, o los requisitos que deben acompañarlo (en cuanto a fundar en derecho la legitimación activa, pasiva, la competencia federal, etc.), no tuvieron gravitación determinante en el guarismo otorgado. Ello así, pues el tratamiento de las cuestiones relevantes que ofrecía el caso concreto son las que se consideraron como determinantes y excluyentes para la aprobación, y para la nota que en definitiva correspondía a cada examen.

Por último, también se aclara que, como en toda corrección, existe un ámbito de subjetividad de los integrantes del jurado, que tiende a minimizarse como consecuencia de la cantidad de sus miembros. Por ello, el análisis individual de cada examen realizado por cada integrante, luego fue cotejado con la deliberación conjunta, oportunidad en la que se adoptaron las decisiones finales, en virtud de la claridad, el orden, la contundencia, y la pertinencia de las argumentaciones jurídicas que se realizaron.

Impugnación del postulante Manuel

BAILLIEAU:

El postulante impugnó el guarismo que le fue otorgado a su oposición escrita por considerarlo “escaso”, e invocó “arbitrariedad manifiesta”. Consideró que se valoraron la mayoría de los planteos que realizó, pero no otros. Basó su impugnación en la comparación de su examen con el que realizó otro postulante (“MULAN”) y sostuvo que, en este caso, se recompensaron planteos que él había realizado, aunque a él se le asignaron 52 puntos, cuando a la postulante MULAN se le asignaron 60. En ese sendero, invocó una disparidad de criterios “evidente” al haber sido tratadas de modo diverso dos situaciones similares, motivo por el que solicitó la asignación mínima de 60 puntos.

También cuestionó la asignación de 13 puntos en el inciso a3), toda vez que al momento de la inscripción “*acredité más de 21 años ejerciendo la profesión de abogado litigante en los fueros civiles, penales y federales multifueros, ya sea en la profesión liberal, como Secretario, luego Prosecretario Letrado y Secretario Letrado a cargo de una Unidad de Letrados Móviles DDHH y luego en la Defensoría Pública Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata*”.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Dio cuenta de la documentación que obraba en su legajo con miras a la acreditación de los antecedentes reseñados.

Consideró que la calificación otorgada “*deberá elevarse...justipreciando el efectivo ejercicio de la defensa durante todo este período...las actividades en los fueros que corresponden a la vacante demostrada con la documentación referida*”.

Con relación al puntaje recibido en el inciso c), comenzó enumerando los antecedentes declarados, señalando que de “*los 54 cursos referidos, 53 fueron dictados por la Secretaría de Capacitación de la DGN, y se relacionan con temáticas relacionadas con el cargo concursado, tal como surge de las certificaciones correspondientes. El único curso que no fue dictado por dicha Secretaría fue la ‘IV Escuela Latinoamericana de Defensores – Curso intensivo de litigación en audiencias de juicios orales’ (Fs. 201 del concurso 155), dictado por docentes del INECIP y con expresa difusión por parte de la Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia, otorgando la DGN una beca al suscripto para la inscripción en el mismo*”.

Entendió que dada “*la expresa difusión y apoyo brindado por la DGN al otorgar una beca para su participación, el prestigio del INECIP como institución capacitadora y la solvencia del cuerpo docente, merece ser equiparado a los cursos dictados en el marco del MPD*”.

Arguyó que por la modalidad en que fue impartido el curso podría ser equipado a aquellos que requieren algún tipo de evaluación, conforme lo establecido en las pautas aritméticas y que serán valorados entre 0.05 y 0.15 cada uno de ellos.

Por último sostuvo que si “*bien en la Resolución 19/22 dictada por el Tribunal se aclaró que en caso de multiplicidad de cursos se valoraría en forma compositiva y no aritmética este parcial, considero que las pautas aritméticas de la DGN (Res. 180/12 y 1124/12) no establecieron un tope, por lo que limitar este tipo de ponderación a un punto, resulta injusto y desalienta la capacitación de los concursantes*”.

Requirió que en el ítem se lo otorguen 2 puntos.

Tratamiento de la impugnación del postulante Manuel BAILLIEAU:

Ahora bien, la presente impugnación, en los términos en que fue planteada, no puede prosperar.

Con relación al examen escrito, las tres cuestiones comparativas que mencionó el impugnante (competencia, procedencia de la vía, y ofrecimiento de prueba) son cuestiones que, si bien hacían a la aprobación del examen, se refieren a formalidades que no son las que le asignaron a “MULAN” la diferencia en el

puntaje. Por otro lado, no puede desconocerse que la nota asignada al impugnante fue la segunda nota más alta de las pruebas escritas de oposición, y se han dejado en claro las valoraciones más que positivas respecto de su examen, en el marco de una corrección en el que el máximo asignado fue 60 puntos, habiendo recibido el impugnante 52. Por lo expuesto, no habiéndose acreditado arbitrariedad alguna, la impugnación debe ser rechazada, pues solo dan cuenta de una disconformidad con el criterio asumido por este jurado.

Por lo que respecta a la calificación recibida en el marco del inciso a3), este Tribunal ha meritado en cada caso, la actuación desplegada por el/la postulante, en relación con la vacante a cubrir (en el presente caso se trata de un cargo de Defensor/a para actuar ante juzgado federal multifuero), y el tiempo del ejercicio de la actividad.

De tal modo, la tarea desplegada por el quejoso, tanto en materia civil federal como penal federal (en el ejercicio libre de la profesión y en el ejercicio como Defensor *ad hoc* o Coadyuvante), ha sido valorada, a más de la actividad desplegada como coordinador de una Unidad de Letrados Móviles en materia de delitos de lesa humanidad, y aquella acreditada ante Tribunal Oral en lo Criminal Federal.

En tal sentido la puntuación recibida en el rubro (13 puntos sobre un máximo de 15) resulta adecuada, habiendo sólo sido superado en puntaje por otros postulantes que se encuentran a cargo de dependencias de este Ministerio Público, conforme fuera explicitado en el acta de evaluación. No se modificará la calificación.

En cuanto a la queja referente a la calificación recibida en el inciso c), la misma no será recogida por cuanto si bien las pautas aritméticas no establecen topes dentro del inciso, no es menos cierto que teniendo en cuenta la cantidad y diversidad de antecedentes que son ventilados en dicho ítem (a saber: “c) *Otros estudios de perfeccionamiento, especialización o posgrado, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de los estudios, las calificaciones obtenidas en las asignaturas y, en su caso, en el examen final. Los cursos realizados como parte de una carrera de Doctorado, Maestría o Especialización incompleta o en la que la tesis, tesina o trabajo final esté pendiente de aprobación, se computarán en este inciso. En este apartado, se ponderarán los cursos que no requieran un trámite de evaluación siempre que hayan sido dictados por este Ministerio Público de la Defensa. Asimismo, corresponderá a este inciso la adjudicación de puntaje por la participación en carácter de conferencista, panelista o ponente en cursos y congresos de interés para la tarea que, en caso de acceder al cargo, deberá desarrollar. Por último, se calificará en este inciso la participación de los/as concursantes como docentes de los cursos y actividades destinados a la formación, actualización y perfeccionamiento de empleados/as, funcionarios/as y magistrados/as, organizados y desarrollados en el ámbito de la Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia del Ministerio Público de la Defensa de la*



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Nación” conf. art. 32, inc. c) del reglamento de aplicación), a criterio de este Tribunal resulta prudente establecer jerarquías dentro de las distintas categorías que se encuentran apuntadas en las mencionadas pautas aritméticas aprobadas (dentro de los puntos a) a f). Por tal motivo, se asignó el tope de un punto para los cursos dictados en el ámbito de este Ministerio, y de igual modo ha sido valorado a todos los postulantes.

Impugnación del postulante Ricardo José

CANTEROS LEYES:

Cuestionó el puntaje otorgado en ambas pruebas de oposición, invocando una arbitrariedad manifiesta. Con relación a la prueba de oposición escrita, formuló una crítica comparativa con el examen de otros postulantes, en tanto consideró que no se han valorado -a su respecto- circunstancias que sí se valoraron en otros postulantes. Señaló que el jurado valoró negativamente que no haya planteado la inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 16.986, dando durante la impugnación (no en el examen) una larga explicación de los motivos por los que consideró suficiente haber solicitado que se le asigne efecto devolutivo al eventual recurso de la demandada. Asimismo, criticó que el jurado haya considerado como “planteos independientes” a la intimación extrajudicial y al beneficio de litigar sin gastos, los cuáles -a su criterio- deben ser entendidos como planteos “interrelacionados”. Asimismo, consideró que debió valorarse en su favor el pedido de regulación de honorarios, lo que resulta conforme a resoluciones de la Defensoría General y que otros postulantes, que tuvieron mayor nota que él, no habían realizado.

Por otro lado, el postulante impugnó el puntaje asignado a su examen oral, puesto que -a su entender- el jurado no habría valorado adecuadamente su planteo subsidiario, consistente en solicitar que a su defendido se lo considere partícipe secundario. Seguidamente efectuó comparaciones con otras devoluciones realizadas a otros concursantes, sorprendiéndose de que el postulante “Donald” haya sido merecedor de 17 puntos y él 12 puntos, toda vez que consideraba que su oposición oral había identificado los ejes centrales del caso. También se agravió de los 26 puntos asignados al postulante Hercules, y de los 15 puntos asignados a Simba, quienes habían solicitado indebidamente una suspensión de juicio a prueba ante la Cámara de Apelaciones, falencia que él no cometió.

Tratamiento de la impugnación del postulante Ricardo José CANTEROS LEYES:

Ahora bien, con relación a la prueba de oposición escrita, corresponde señalar, en consonancia con el punto a) de los presentes considerandos, que cuando este jurado detalló, en su dictamen, que “*No plantea la inconstitucionalidad del art. 15, ley nro. 16986. En planteos independientes realiza la intimación extrajudicial previa y realiza BLSG*”, se trató de una simple reseña, que en modo

alguno incidió sobre los criterios de corrección. Puntualmente, cuando en el dictamen se detalló que se hicieron “*planteos independientes*”, se aludió a que se hicieron tres presentaciones por separado, y no, como en otros casos, en el que la solicitud del beneficio de litigar sin gastos fue formulada en el mismo escrito del amparo. Esa independencia de escritos, amén de no contener valoración alguna, debe ser entendida de ese modo, y no como una desconexión entre las distintas presentaciones. Por otro lado, las críticas que dirigió a la corrección del jurado no son suficientes para modificar la nota asignada. En ese sentido, ha quedado claro que la inconstitucionalidad del art.15 de la ley 16.986, o el pedido regulación de honorarios, si bien resultaron cuestiones evaluables en sus correspondientes desarrollos, no eran las pautas centrales del caso que **determinaran** la aprobación o desaprobación del postulante. En el caso del impugnante, lo que fue definitivo para asignarle el guarismo respectivo fue aquello que se señaló en el dictamen, en cuanto a la genérica alusión a los derechos vulnerados, pues en el caso concreto, eso era lo que se pretendía que se analice en profundidad. Específicamente, en su examen no se mencionaron las vulnerabilidades, ni las normas que podrían aplicarse por dicho motivo, tampoco analizó la norma del PMO que se encontraba en discusión en el caso, ni tampoco analizó el problema asociado al cambio de postura de la obra social prestadora respecto a la cobertura total de la prótesis primero, para disponer su pago por reintegro después, y que en el caso constituía -precisamente- la denegación de la prestación. Por ello mismo, el jurado consideró que, pese a los aciertos de su examen, el mismo sólo “*alcanza el mínimo suficiente para su aprobación*”, motivo por el que se asignaron 35 puntos.

Con relación a la prueba de oposición oral, más allá de cómo el jurado ha dejado constancia de los planteos que formuló cada uno de los postulantes, lo relevante es que, a su respecto, se consideró que “*si bien vislumbró los ejes centrales del caso, no profundizó lo suficiente sobre el contenido necesario para su aprobación, tales como las normas puntuales involucradas, las respectivas fechas de sus vigencias, los específicos montos de punibilidad respectivos, ni el contenido de los fallos de la CSJN vigentes en la materia (“Palero”, “Vidal”)*”. Ese fue el motivo determinante por el que se resolvió desaprobar su examen, más allá de la cuestionable relevancia del planteo subsidiario que impetró una participación secundaria (planteo que, por cierto, implicaba aceptar una responsabilidad penal “secundaria” de la totalidad de la mercadería secuestrada, cuyo monto de aforo final impedía articular el verdadero agravio central: la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna).

Luego, que otros postulantes hayan planteado ciertos institutos por fuera de la oportunidad procesal adecuada (por ejemplo, la suspensión de juicio a prueba), si bien fueron circunstancias oportunamente tenidas en cuenta para la asignación del puntaje final, no fueron las razones centrales para determinar la aprobación o



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

desaprobación de ninguna ponencia. Máxime tratándose de casos en los que sí se habían tratado de modo suficiente los ejes principales del caso, con solvencia, claridad y orden. Con relación a la comparación efectuada con la oposición oral de otro postulante correspondiente al día anterior de su oposición oral, el cambio del caso sometido a tratamiento, así como la modificación de los criterios tenidos en cuenta para examinar el contenido de los postulantes, impide siquiera ingresar en dicho análisis.

Por dichas razones, las impugnaciones deducidas en contra del dictamen del jurado respecto de las oposiciones oral y escrita del postulante, no pueden prosperar.

Impugnación del postulante Mauro

LOPARDO:

Fundó su impugnación con relación a la calificación asignada a su oposición escrita, invocando arbitrariedad manifiesta y error material, adelantando que la crítica será comparativa con otros postulantes. En esa dirección, consideró que su escrito de amparo cumplió con las “condiciones mínimas que cualquier litigante de este Ministerio Público de la Defensa aplicaría al momento de elaborar una presentación de esta índole e interponerla en sede judicial”. Afirmó que, “desde su entender”, su escrito incluyó los recaudos esenciales del amparo, nutridos de los hechos del caso y consideraciones jurídicas, por lo que no comprendía cómo es que su presentación “no alcanza el contenido mínimo para su aprobación”. Afirmó que, en sede judicial, su amparo no hubiera sido rechazado in limine. Invocó como perjuicio concreto que, de haber aprobado con el puntaje mínimo, atento a las notas asignadas en su oposición oral, más la de sus antecedentes, hubiera podido alcanzar el 4° puesto en el orden de mérito. Luego, procedió a realizar un minucioso análisis comparativo de varias devoluciones dadas por este Jurado, en cuyo transcurso explicó los motivos por los cuales entendió, como más adecuado, tratar los temas del modo en que los desarrolló.

Tratamiento de la impugnación del postulante Mauro LOPARDO:

Ahora bien, el jurado entiende que la impugnación, a pesar de los esfuerzos realizados por el postulante, no puede prosperar. Mas allá de reconocer, en varios apartados de su presentación, que introdujo interpretaciones propias respecto de las descripciones que hizo el jurado de lo que su escrito tuvo -o no tuvo-, lo cierto es que sus señalamientos no alcanzan para modificar el criterio oportunamente sostenido. En ese sentido, recordamos, se hacen aplicables las consideraciones generales realizadas al inicio, pero también debe señalarse que en función de ellas es que se consideró su examen insuficiente para ser aprobado. Pues no basta con invocar reiteradamente los sufrimientos del asistido para dar fundamento al amparo, se requiere un análisis

adecuadamente jurídico de esa situación, a la luz de las normas concretas que regulan la relación jurídica que lo une a la obra social prestadora, que determinan una serie de obligaciones que fueron incumplidas. Tampoco alcanzan referencias jurisprudenciales para demostrar que, en el caso concreto, se habría violado tal o cual derecho. En el caso del impugnante, si bien aludió al PMO al tratar la verosimilitud en el derecho -invocando que constituye un piso de regulación de la relación entre las partes-, lo cierto es que no analizó la norma concreta que era aplicable al caso. Tampoco desarrolló suficientemente la violación al derecho a la salud en el caso concreto, por falta de esa prestación y por haber incurrido la obra social prestadora en contradicciones que implican la denegatoria encubierta de la prestación (reintegro), dos cuestiones que para este jurado eran centrales que estuvieran mencionadas, tratadas, y abordadas desde un punto de vista jurídico, y no sólo de modo enunciativo. Ejemplo de lo expuesto, es lo que señaló el impugnante respecto de la legitimación pasiva del Estado Nacional, que sólo se enuncia -como lo reitera el impugnante en la presentación en conteste- a partir de un fallo de la Corte IDH, cuando eventualmente debió fundarse, primero, en normas de derecho interno, no sólo de fondo, sino además de forma. Lo mismo ocurre con la crítica vinculada a que el postulante no vinculó los derechos con los hechos, o con la crítica a la devolución de la medida cautelar, pues consideramos que no es suficiente tratarlos en apartados independientes, pues son cuestiones que, en algún momento, se deben relacionar. Esas son las cuestiones que demuestran a este jurado la comprensión y alcance del caso concreto que se debe resolver. Luego, la legitimación activa es, efectivamente, una cuestión diversa a la procedencia del amparo, pues la primera alude a la persona a quien la ley le otorga el derecho a reclamar -lo que debe ser fundado en el caso concreto- y la segunda se refiere al modo de canalizar el reclamo atento a las características del hecho particular. En consecuencia, este jurado entiende que el escrito de amparo posee los defectos que se señalaron oportunamente. Sobre la eventual intervención del Defensor Menores, se debe decir que el examen consistía en realizar una presentación judicial con un fin concreto, sin que se trate de una oportunidad para que el jurado evalúe cuánto el postulante sabe de otros temas no vinculados al caso. Por último, sin perjuicio de que el sentir del impugnante no es algo que este jurado pueda cambiar, se aclara que la realización de un beneficio de litigar sin gastos por separado, no ha significado una ventaja, ni una desventaja comparativa con otros postulantes, en la asignación de la nota final. Se trató de una descripción de lo realizado en el examen, pues en el cuerpo del amparo se aludió al beneficio “y luego” se lo formalizó en escrito por separado. Finalmente, sobre las comparaciones formuladas respecto del resto de los postulantes, nos remitimos a lo ya sostenido inicialmente, en el sentido de que las correcciones se realizan respecto del examen tomado como una unidad, sin que la asignación de puntaje se haya realizado de manera fragmentada,



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

por cuestiones o planteos analizados separadamente. En consecuencia, los esfuerzos del impugnante no alcanzan para conmover el criterio sostenido en el dictamen del jurado.

Impugnación de la postulante Micaela María

TESORIERO:

La impugnante, a la que se asignaron 28 puntos en la oposición escrita, solicitó que se eleve el guarismo de su calificación a 35 puntos o más. Ello así, pues considera que se ha incurrido en arbitrariedad manifiesta y error material. La arbitrariedad la fundó en que “la corrección no se condice” con lo que ha escrito en su oposición, por lo que considera que se incurrió en un error involuntario. Sostuvo críticas que considera errores involuntarios del jurado, por cuanto se invocó la cita de jurisprudencia internacional ausente en su escrito, y el no tratamiento de la legitimación activa y pasiva, ni la competencia federal, cuando sí las mencionó y trató. Además, considera que al contener su escrito los requisitos de una acción de amparo, debió ser aprobado su examen.

Tratamiento de la impugnación de la postulante Micaela María TESORIERO:

Si bien asiste razón a la postulante, por cuanto efectivamente este jurado incurrió en un error involuntario en parte de la reseña descriptiva del contenido de su oposición escrita, lo cierto es que la nota de su examen no estuvo determinada por dichas circunstancias, sino por el tratamiento insuficiente que le dio a los aspectos esenciales del caso concreto, que es lo que para este jurado era relevante (cfr. consideraciones generales de la presente resolución). Como ya se ha sostenido, lo determinante estaba dado por la norma del PMO que regía el caso, para evidenciar el incumplimiento al deber de cobertura. En su escrito, si bien la impugnante mencionó esa normativa, no se la analizó concretamente, confrontándola con las particularidades del caso. Tampoco trató bajo categorías jurídicas la contradictoria actitud de la obra social, en cuanto al modo de afrontar el pago de la prótesis, primero aceptando que correspondía proveerla, para luego informar que lo haría por vía de reintegro, lo que en el caso, constituía una negativa. Por ello, más allá del acierto con relación al error material de este jurado, un análisis integral de su oposición oral confirma “la falta de profundización en los temas centrales impide alcanzar el mínimo suficiente para su aprobación”. Por ello, remitiéndonos a las consideraciones realizadas al inicio, no se trató solo de analizar aquello que el examen contenía y que como mínimo era esperable de un amparo, sino que además se requería que esté referido a las características particulares del caso concreto, de modo que se pudiera comprender concretamente la vulneración del derecho que se invocaba. En consecuencia, la impugnación no puede prosperar.

Impugnación del postulante Leandro

GASTON:

Criticó la asignación de puntaje obtenido en el inciso b), por considerar que resultaba dispar con la valoración que se hiciera en dicho rubro a otros postulantes.

Arguyó que había recibido 6 puntos por haber declarado y acreditado la Especialización en Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires y la Maestría en Criminología y Ejecución Penal de la Universidad Pompeu Fabra, mientras que otras dos postulantes habían recibido uno y tres puntos más respectivamente, por haber declarado y acreditado la realización de la Especialización y la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Austral; y la otra la Maestría en Derecho Penal de la Universidad de San Andres (cuyo título se encontraba en trámite) y la Especialización en Derecho Penal de la Universidad Torcuato Di Tella.

En la presente oportunidad acompañó el título de la Maestría cursada en la Universidad Pompeu Fabra, señalando que por la situación de la pandemia COVID-19, la presentación del mismo se había visto demorada, pero *“que, al momento de inscripción, la maestría estaba finalizada, siendo un acto meramente declarativo la expedición del título, lo cual no altera el conocimiento adquirido”*.

Indicó que en el caso de la postulante Lopérfido, pese a haber declarado que su título de Maestría se encontraba en trámite, obtuvo 9 puntos, y aseveró: *“acertadamente entiendo que al otorgarle 9 puntos en este ítem, se lo valoró como finalizado”*.

De similar modo formuló críticas a la valoración que se hiciera de los antecedentes declarados en el rubro docencia universitaria e investigación.

Aquí recordó los distintos cargos docentes desempeñados (cargos docentes en diferentes universidades).

Asimismo, *“se denunció la participación como investigador en el Proyecto de Investigación ‘Herramientas para la medición de la calidad de vida en prisión del SPB’, el cual, si bien no estaba finalizado al momento de la inscripción, sí se encontraba aprobado por la Universidad”*.

Consideró que en el rubro debía haber obtenido *“al menos cuatro (4) puntos, que se componen por tres (3) puntos por docencia universitaria y un (1) puntos por mis labores de investigación”*.

También cuestionó la calificación que se realizara de las publicaciones declaradas, entendiendo que en virtud de la aplicación de las pautas aritméticas debió haber recibido una puntuación mayor.

Señaló que en el marco del concurso N° 187 obtuvo en este rubro idéntica calificación, pese a haber declarado en el presente la coautoría



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

del libro “Narcomenudeo”, destacando que si *“bien el puntaje obtenido anteriormente no obliga a este Tribunal a valorarlo de forma idéntica, esta circunstancia permite inferir que se trató de un error material”*.

Por último, se refirió al inciso f), en el que obtuvo 0,2 puntos, arguyendo que había declarado la obtención de una beca para realizar una estancia de investigación en la Universidad de Chile, a más de una ponencia ganadora en un concurso de ponencias.

Sostuvo que en el rubro correspondía ser calificado con dos puntos.

Tratamiento de la impugnación del postulante Leandro GASTON:

Comenzará este Tribunal por señalar que la puntuación recibida en el inciso b) por parte del postulante da cuenta del título que posee (Especialización en Derecho Penal UBA), en igualdad de condiciones que el resto de los concursantes. En relación al título en trámite, de conformidad con la pauta reglamentaria establecida, se ha considerado el mismo dentro de los puntos correspondientes al inciso c), toda vez que conforme la manda, uno de los requisitos establecidos (título expedido) no se encontraba cumplido, pudiendo violarse el principio de igualdad en caso de obrar como pretende el inscripto.

Respecto del postulante con el que se compara que declaró tener el título en trámite, lo cierto es que en su legajo existe una copia del antecedente declarado, por lo cual ha sido valorado de conformidad con los parámetros establecidos en ese supuesto.

En el caso de aquellos concursantes que obtuvieron en el rubro mayores puntajes, eso se debe precisamente a que acreditaron mayores antecedentes.

Por lo que concierne a la docencia universitaria e investigación declarada, baste con señalar que de hacer lugar a la pretensión del quejoso, se estaría otorgando un puntaje que no se relaciona con la categoría docente alcanzada, no cumpliendo con la igualdad que debe primar. En cuanto al proyecto de investigación, es el propio concursante quien reconoce que el mismo no se encontraba terminado; en ese orden y toda vez que el reglamento establece las condiciones para su valoración (*“se deberán adjuntar copias del proyecto originario así como del informe final”*, conf. art. 32, inc. d del régimen de aplicación), no puede recibir la puntuación pretendida.

En referencia a las publicaciones declaradas, no se advierte la configuración del agravio intentado, por cuanto este Tribunal precisamente ha valorado dentro de los rangos de puntajes establecidos en las pautas aritméticas que enumera

el quejoso en su escrito. Además, es del caso señalar que el trabajo en coautoría que declarara bajo el título “Narcomenudeo” no ha sido acreditado en su totalidad, en el legajo que se encuentra en la Secretaría de Concursos (v. art. 19, inc. c) ap. 5).

Por último y con relación a la beca recibida para realizar una estadía en la Universidad de Chile, de la documentación aportada no se desprende el proceso de selección que invoca la reglamentación como condición para su reconocimiento. De otro lado, el puntaje recibido en el rubro responde a su ponencia ganadora, que este Tribunal ha meritado como una mención honorífica.

Por ello, el Jurado de Concurso,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a las impugnaciones presentadas por los/as postulantes Manuel BAILLIEAU, Ricardo José CANTEROS LEYES, Mauro LOPARDO, Micaela María TESORIERO y Leandro GASTON.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y sigan los expedientes según su estado.

NOTA: dejo constancia de haber puesto a disposición y consideración de los Sres. miembros del Jurado de Concurso los escritos de impugnación de los postulantes Dres. Micaela María TESORIERO, Manuel M. BAILLIEAU, Mauro LOPARDO, Ricardo José CANTEROS LEYES y Leandro GASTON y el presente proyecto, a través de las casillas de correo electrónico que oportunamente me fueron proporcionadas, y de haber recibido la conformidad con el mismo por parte de todos ellos por ese mismo medio, a excepción de la expresión “*sin perjuicio de que el sentir del impugnante no es algo que este jurado pueda cambiar*” contenida en el tratamiento de la impugnación del Dr. Lopardo, respecto de la cual el Dr. Muñoz manifestó su disconformidad, todo lo cual habilita a tener por suscripto el presente proyecto por los Sres. miembros del Jurado de Concurso, Dres. Comellas, Blanco, Muñoz, Fariña y Lancestremere. Fdo: Alejandro Sabelli. Secretario Letrado